



FALLO: 200  
PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
RADICADO: 2022-00219  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diciembre catorce de dos mil veintitrés

Los señores PAULA ANDREA PINEDA SANCHEZ y JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, este último en nombre propio y como apoderado general de LUZ MARINA y DIANA CRISTINA PINEDA VEGA, presentan demanda de jurisdicción voluntaria para que, a través de la respectiva sentencia, se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor REYNALDO PINEDA VEGA.

#### Antecedentes:

De lo narrado en el escrito de demanda, se tiene que, el señor REYNALDO PINEDA VEGA se ausentó de su residencia desde el día 20 de junio de 1990 y nunca regresó a su hogar, ni se ha tenido conocimiento de su paradero, hecho que fue denunciado el día 21 de junio del 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Fiscalías de esta ciudad.

Desde que era un adolescente, el señor REYNALDO PINEDA VEGA presentó problemas de comportamiento y a partir de los 16 años de edad comenzó a abandonar constantemente el hogar por largos periodos, siendo inestable dentro del núcleo familiar. Según lo expresado por el demandante JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, el día 20 de junio del año 1.990 fue la última vez que vio físicamente a su hermano, no obstante, lo anterior, en el año 2012 pudo averiguar en la Registraduría Nacional del Estado Civil que, el día 8 de julio de 1.983, se había expedido una cédula de ciudadanía con los datos del señor REYNALDO PINEDA VEGA y la última noticia fue que, para el año 2012, esa cédula de ciudadanía aparecía vinculada al régimen subsidiado en salud y seguridad social.

El señor REINALDO PINEDA, padre del desaparecido REYNALDO PINEDA VEGA, falleció en esta ciudad el día 2 de septiembre del año 2017, dejando como herederos determinados a sus hijos REYNALDO PINEDA VEGA, JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, LUZ MARINA PINEDA VEGA, DIANA CRISTINA PINEDA VEGA y PAULA ANDREA PINEDA SANCHEZ, quienes se constituyen como los únicos herederos e interesados sucesorales, todos en su calidad de hijos del citado causante.

Mediante trámite judicial sucesoral que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2018- 00064-00, se finiquitó la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal del difunto señor REINALDO PINEDA, trámite que finalizó mediante auto aprobatorio de la partición, de fecha 25 de enero de 2022,



siendo adjudicado por partes iguales a los herederos, señores REYNALDO PINEDA VEGA (hoy desaparecido), JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, LUZ MARINA PINEDA VEGA y PAULA ANDREA PINEDA SANCHEZ, un porcentaje equivalente al 20% para cada uno respecto de algunos de los siguientes bienes: i) vehículo de placas FLF 561, marca HONDA, modelo 1993 y ii) Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-305012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por lo anterior, resulta necesaria e idónea la declaratoria judicial a efectos de poder adelantar, posteriormente, el respectivo trámite sucesoral en aras de disponer de manera efectiva de los bienes que le fueran adjudicados al hoy desaparecido y a sus hermanos, dentro del trámite sucesoral de su padre REYNALDO PINEDA (q.e.p.d.).

#### **Actuación procesal:**

Admitida la demanda se le dio el curso legal ordenando notificar el auto admisorio a la Procuradora Judicial Delegada en Familia e igualmente se dispuso el emplazamiento del desaparecido REYNALDO PINEDA VEGA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtidos los emplazamientos ordenados en la norma antes descrita, por auto del 15 de mayo de 2023, se dispuso el señalamiento de fecha para la realización de la audiencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 579 del C. G. P., en desarrollo de la cual se practicó el interrogatorio de los demandantes y se decretaron algunas pruebas de oficio.

Finalmente, mediante auto del 27 de octubre de la presente anualidad y una vez verificadas las condiciones procesales, se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P.

Cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se cumplen en este caso las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en términos del numeral 2 del Art. 278 del C.G.P. pues en el plenario obran los elementos de convicción necesarios para resolver las pretensiones invocadas por la parte actora.

Por demás, se encuentra reunidos a cabalidad además los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo. La legitimación en la causa no tiene discusión al demostrarse el interés que le asiste a los promotores de la acción; además de ello, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar el proceso a sentencia inhibitoria.



### **Marco jurídico y conceptual:**

De acuerdo a las prescripciones legales, si una persona natural se aleja del domicilio sin que se sepa de su destino, ni se vuelve a tener conocimiento de su paradero y transcurren por lo menos dos años sin que se tenga conocimiento del lugar donde se encuentra, ni se obtiene noticia alguna, se puede declarar muerto presunto, pero para que ello se configure, se han de cumplir las exigencias previstas en el artículo 97 del Código Civil, esto es, que la persona cuya búsqueda se ha intentado, haya desaparecido y que se desconozca si esa persona aún está con vida, es decir, debe estar claro en el expediente que no se sabe si vive o no, porque de existir certeza sobre alguno de los anteriores aspectos, no habría lugar a la muerte presunta, pues se consideraría simple ausencia o muerte real, así mismo que desde el día en que desapareció a la fecha en que ha de darse la declaración, hayan transcurrido mínimo dos años.

Ahora, quien demanda la muerte presunta debe probar que en realidad ignora el paradero de esa persona y que ha tratado de localizarla ejecutando las gestiones necesarias para dar con su paradero y que, pese a ello, **no se tiene noticia alguna de su existencia**.

Le corresponde entonces a la parte accionante demostrar los hechos en que se funda la demanda.

### **Elementos probatorios con que se cuenta para decidir:**

Dentro del proceso se desarrolló una etapa probatoria que se inició con la misma presentación del escrito introductorio de la demanda, siendo relevantes para la decisión a tomar, las siguientes:

#### **Documentales:**

##### **De la parte demandante:**

- Copia de la denuncia interpuesta por el señor JAIME FERNANDO PINEDA VEGA ante la Fiscalía General de la Nación.
- Registros civiles de nacimiento de los señores JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, LUZ MARINA PINEDA VEGA, DIANA CRISTINA PINEDA VEGA y PAULA ANDREA PINEDA SANCHEZ, demandantes en esta acción.
- Declaración extra juicio de las demandantes LUZ MARINA PINEDA VEGA, DIANA CRISTINA PINEDA VEGA y de la señora ANA EMILIA VEGA DE PINEDA, madre del señor REYNALDO PINEDA VEGA.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con la expedición de la cédula de ciudadanía número 17.329.908 de Villavicencio (Meta).



**De oficio:**

- Consulta de afiliación en la Base de Datos única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de fecha 18 de julio de 2023.
- Respuesta de Salud Total EPS del municipio de Sincelejo (Sucre), de fecha 28 de julio de 2023.
- Respuesta de la Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga, de fecha 31 de julio de 2023.
- Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, de fecha 6 de septiembre de 2023.

**Testimoniales:**

- Interrogatorio de parte de PAULA ANDREA PINEDA SÁNCHEZ, JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, LUZ MARINA PINEDA VEGA y DIANA CRISTINA PINEDA VEGA.

**Frente al caso en particular que nos ocupa:**

De entrada, ha de decirse que, las pretensiones invocadas por la parte actora, no serán acogidas, en consideración a los siguientes argumentos, veamos:

Se afirma en el escrito de demanda que, el señor REYNALDO PINEDA VEGA se ausentó de su residencia desde el día **20 del mes de junio del año 1990** y nunca regresó a su hogar, así como tampoco se ha tenido conocimiento de su paradero, hecho que fue denunciado por su hermano JAIME FERNANDO PINEDA VEGA ante la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad, el día 21 de junio de 2018; de ello da cuenta el FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL No. 680016000160201803520 obrante al expediente digital (archivo #3 / folio 6), por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA.

Reposan en el expediente digital, las declaraciones extra juicio rendidas por las señoras ANA EMILIA VEGA DE PINEDA, DIANA CRISTINA PINEDA VEGA y LUZ MARINA PINEDA VEGA, madre y hermanas del desaparecido, donde afirman las dos últimas, haber visto por última vez a su hermano en el año **1984** y en el año **2005**, respectivamente.

También obra a las diligencias, el volante elaborado por la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, en relación con la desaparición del señor REYNALDO PINEDA VEGA y la certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 17.329.908 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, los demandantes en el interrogatorio absuelto, narraron los hechos que rodearon la desaparición del señor REYNALDO PINEDA VEGA, los cuales, según testimonios de JAIME FERNANDO, LUZ MARINA y DIANA CRISTINA PINEDA VEGA,



datan del mes de **junio del año 1990**; escenario algo paradójico si tenemos en cuenta que, según las declaraciones extra juicio atrás referidas, fueron las mismas LUZ MARINA y DIANA CRISTINA quienes, en el año 2017, afirmaron bajo gravedad de juramento, haber visto por última vez a su hermano en el año **1984** y en el año **2005**, respectivamente.

En lo que sí coinciden plenamente los interrogados es en señalar que su hermano REYNALDO, desde la etapa de la adolescencia, mostraba comportamientos de rebeldía frente a las normas de convivencia establecidas por su padre, consecuencia de lo cual, optaba por abandonar su hogar de manera frecuente, regresando tiempo después.

Afirma igualmente JAIME FERNANDO PINEDA VEGA, que por consulta realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo conocer de la existencia de un documento de identidad (cédula de ciudadanía) expedido a nombre de REYNALDO PINEDA VEGA, del cual, según la fecha de nacimiento plasmada en dicho instrumento, se puede inferir que efectivamente se trata de su hermano; así mismo, gracias a la consulta verbal elevada ante la Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga, fueron enterados que con el número de identidad de su hermano existía desde el año 2012, una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conocido lo anterior, en uso de las facultades oficiosas, el despacho dispuso oficiar a la Secretaría de Salud Municipal de Bucaramanga, así como a Salud total E.P.S. y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes, al respecto expresaron:

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA: refiere que, una vez realizada la consulta en ADRES se evidencia que el señor REINALDO PINEDA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.908, se encuentra **activo** en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS Salud Total, en el Municipio de Sincelejo del Departamento Sucre.

SALUD TOTAL E.P.S. con sede en el municipio de Sincelejo (Sucre): manifiesta que actualmente en su sistema de información, el señor (a) REINALDO PINEDA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.329.908, aparece como afiliado al sistema de seguridad social en salud del Régimen Subsidiado, con fecha de radicación 8 de octubre de 2021 y dirección de residencia calle 123 3.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN: informa que, una vez consultadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, se comprobó que el NUIP 17.329.908, a nombre REINALDO PINEDA VEGA, fue expedida con documento antecedente DECLARACIÓN ANTE NOTARIO, el día 08 de julio de 1983 en la Registraduría de Villavicencio, Meta. Aunado a lo anterior, adjunta, además del certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía, una copia de la tarjeta decodactilar correspondiente a REINALDO PINEDA VEGA, donde se observa como fecha y lugar de nacimiento el día 28 de agosto de 1963 en la ciudad de Bogotá.



Veamos, según lo normado en el artículo 97 del Código Civil, para la declaratoria de la muerte presunta de una persona, además de verificarse su desaparición por un periodo mínimo de tiempo determinado (dos años), **debe brillar por su ausencia cualquier tipo de suceso y/o indicio que permita inferir mínimamente su existencia o su paradero**, ello, sin perjuicio de los demás elementos que exige la disposición en comento.

Descendiendo al caso de marras, no existe duda alguna en relación con la enunciada desaparición del señor REINALDO PINEDA VEGA, pues así lo evidencian los testimonios rendidos en desarrollo del proceso por sus hermanos JAIME FERNANDO, LUZ MARINA y DIANA CRISTINA PINEDA VEGA y la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Desaparición Forzada, entre otras pruebas recopiladas en desarrollo de la actuación.

Por otra parte, de lo obrante al expediente, resulta viable razonar igualmente que, la cédula de ciudadanía No. 17.329.908 expedida en Villavicencio (Meta) corresponde efectivamente al desaparecido REINALDO PINEDA VEGA, conclusión a la que se arriba una vez verificada la fecha de nacimiento plasmada en el referido documento (agosto 28 de 1963), la cual, según lo narrado por el señor JAIME FERNANDO PINEDA VEGA en su interrogatorio, concuerda con la realidad; acotando en este punto que, tal fundamento no es el único relevante para arribar a tal deducción, pues según documento aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor REINALDO PINEDA VEGA es hijo de REINALDO PINEDA y EMILIA VEGA, escenario que, de igual forma, se ajusta a la verdad. Así las cosas, es claro para el juzgador, que, se trata, en efecto, de la misma persona, cuya muerte presunta aquí se pretende declarar.

Clarificado lo anterior, insístase, no basta únicamente con la desaparición de la persona, para acceder, sin más, a la declararla muerta por presunción, pues para ello, además de lo anterior, no debe obrar al diligenciamiento, indicio alguno que permita suponer la eventual existencia del desaparecido, escenario que, indefectiblemente, impediría la prosperidad de las pretensiones.

De las pruebas arrimadas al plenario y de las recaudadas por el despacho, se evidencia que, a pesar de la prolongada desaparición del señor REINALDO PINEDA VEGA, concurre un evento en particular del cual resulta factible colegir su existencia, siendo éste, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen subsidiado), concretamente a la EPS SALUD TOTAL con sede en el municipio de Sincelejo (Sucre), cuya afiliación efectiva data del **8 de octubre de 2021**; hecho que fuera certificado por la misma empresa promotora de salud y corroborado por el despacho, mediante consulta realizada en la base de datos única de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), circunstancia puntual que imposibilita el éxito de las pretensiones demandadas, pues, además de su relativa inmediatez, se constituye igualmente en un asomo de vida de quien se suponía fallecido.

Siendo, así las cosas, advirtiéndose que las últimas noticias que se tienen del desaparecido REINALDO PINEDA VEGA, de acuerdo con lo aquí investigado, datan



del 8 de octubre de 2021, como atrás se precisara, claro resulta que para el momento de presentación de la demanda no había transcurrido el término previsto en la ley para concluir sobre su defunción.

Sin necesidad de ahondar en mayor análisis, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - EXPEDIR a la parte interesada, copia auténtica de este proveído.

**TERCERO.** - Cumplido lo ordenado, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Libardo Cortes Carreño

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8865651c93fc5349beb2a1dd44ef7abf220f11ca0882ce2e4e2e146b29d7ab**

Documento generado en 14/12/2023 02:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**